



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306922020

Expediente : 00826-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00826-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2020, interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDON NEGRON** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra ESSALUD en calidad de demandado, y que hayan sido registrados desde enero de 2017 hasta junio de 2020, en el Sistema de Trámite Documentario de la Corte Superior de Justicia de Lima. En la lista se solicita considerar: número de expediente, juzgado, demandante(s), ubicación actual y materia*”.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, remitiéndole los siguientes documentos: Carta N° 77-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, Proveído N° 501-2020-SG-CSJLI/PJ y Oficio N° 1594-2020-CDG-USJ-CSJLI/PJ, los cuales conforme se aprecia en el citado correo, constan en tres archivos en formato PDF.

El 1 de setiembre de 2020, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada fue entregada de forma incompleta puesto que “(...) *ha omitido remitir la información de la materia y demandante(s)*”, por lo que considera que su solicitud de acceso a la información pública no ha sido satisfecha.

Mediante Resolución N° 010106312020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo

¹ Resolución de fecha 22 de setiembre de 2020, notificada con Cédula de Notificación N° 4054-2020-JUS/TTAIP al correo electrónico: mesadepartespj@pj.gob.pe, el 28 de setiembre de 2020 a las 18:06 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad con fecha 29 de setiembre de 2020 a las 00:18 horas, registrada con Expediente N° 15487-2020-TDA-SG, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del

generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos², los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

² Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“(...) la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra ESSALUD en calidad de demandado, y que hayan sido registrados desde enero de 2017 hasta junio de 2020, en el Sistema de Trámite Documentario de la Corte Superior de Justicia de Lima. En la lista se solicita considerar: **número de expediente, juzgado, demandante(s), ubicación actual y materia**”*, a lo que la entidad respondió la referida solicitud mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, remitiendo a la recurrente la carta N° 77-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, el proveído N° 501-2020-SG-CSJLI/PJ y el Oficio N° 1594-2020-CDG-USJ-CSJLI/PJ que contiene según señala la relación de procesos en materia laboral seguidos contra Essalud.

Sin embargo, a pesar de la respuesta dada, la recurrente indicó que no ha sido entregada toda la información, debido a que la entidad *“(...) **HA OMITIDO** remitir la información de **LA MATERIA Y DEMANDANTE(S)**”*, cuyos datos fueron requeridos mediante su solicitud de acceso a la información pública.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la administración pública tienen la obligación de brindar la documentación completa que es materia de un requerimiento ciudadano, así como también de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública.

En efecto se advierte del Oficio N° 1594-2020-CDG-USJ-CSJLI-PJ adjunto en el correo remitido a la recurrente que la entidad informa la relación de expedientes que obtuvo de la búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Judicial SIJ sobre procesos en materia laboral seguidos contra Essalud en calidad de demandada, relación en la que se indica: El número de expediente, la "instancia actual" (se consigna juzgado o sala competente), la ubicación actual (se consigna "especialista", "archivo modular," "Pool Asist Judicial", entre otros) y la fecha de ingreso; habiéndose omitido la información referida a la materia y al/las demandante/s.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

"12. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública". (subrayado agregado)

De lo expuesto, se desprende que los procesos judiciales comerciales, penales, civiles, laborales y contenciosos administrativos tienen naturaleza pública, por lo que la información general que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros, tales como las partes en conflicto, la materia discutida, entre otros datos.

Cabe agregar además que la entidad no ha desvirtuado lo señalado por la recurrente respecto a la entrega de la documentación solicitada de manera incompleta, ni ha descartado su posesión o la existencia de un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia y marco legal antes detallado, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la parte faltante de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información faltante solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**.

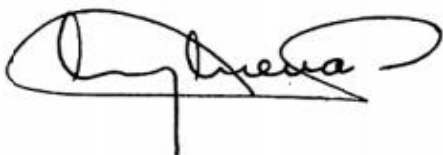
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal